

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220096700 de DELCY RINCÓN LARA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
CONSECUTIVO 21-10990.

SE FIJA EL 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 19 de mayo de 2022.

Ref. Acción de tutela de **DELCY RINCÓN LARA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00967-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Delcy Rincón Lara contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en la acción de protección al consumidor identificada con el consecutivo 21-10990.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, con las decisiones del 4 y 28 de febrero del año en curso, mediante las cuales se rechazó el llamamiento en garantía que le hizo a Turismo Internacional del Oriente S.A.S. y se declaró que vulneró los derechos del consumidor del señor Jorge Enrique Rodríguez Muñoz, respectivamente, porque en su concepto, la primera no se le notificó vía correo electrónico y es contraria al ordenamiento jurídico, al paso que la segunda la tildó de arbitraria.

Por lo tanto, pretende que se revoque la providencia inicialmente reseñada, se acceda a citar al juicio a la mencionada sociedad mercantil, se convoque nuevamente a la audiencia regulada en el canon 392 del C.G.P. y se profiera el fallo en el que se aplique la regla 3 del Decreto Nacional 2438 de 2010 y la disposición 4 del Decreto Legislativo 557 de 2020.

Como fundamento de esas reclamaciones expuso en síntesis que, como propietaria del establecimiento AV Redes Turísticas celebró el pasado 1 de febrero de 2020, el acuerdo de voluntades número 0117 con el usuario Jorge Enrique Rodríguez Muñoz, cuyo objeto contractual respondió a un plan vacacional; empero, el mismo no pudo materializarse debido a la emergencia sanitaria generada por el virus Covid-19.

Señaló que, por esa razón, el citado promovió en su contra acción de protección al consumidor, actuación dentro de la que llamó en garantía a Turismo Internacional del Oriente S.A.S., pedimento negado en proveído del 4 de febrero del año en curso, bajo el argumento de que según el literal a), numeral 1 del artículo 24 del C.G.P., el ámbito de competencia de la hoy encartada se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la vulneración de sus derechos como usuario, sin que fuera dable extenderla a la relación entre productor y proveedor.

Sostuvo que, esa decisión se notificó presuntamente en el estado 020 del 7 siguiente, pero no se le remitió a su *email*, como sí ocurrió con el proveído que convocó a la audiencia del canon 392 del C.G.P., dictado en esa data, motivo por el cual sólo hasta el día de esa diligencia tuvo conocimiento de la decisión que rechazó el llamamiento, imposibilitándole controvertirla.

Acotó que, al omitir el enteramiento vía electrónica se desconoció lo instituido en los artículos 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad que impuso al operador judicial la adopción de medidas pertinentes, a través del uso de las tecnologías y, por ende, no existe asidero jurídico para que su enteramiento se hiciera por inserción en estado; sumado a que debió accederse a su solicitud.

Reprochó la sentencia, argumentando que con ella se incurrió en defecto sustancial, pues no debió accederse a las pretensiones del señor Jorge Enrique Rodríguez Muñoz, habida cuenta que, el incumplimiento obedeció a un caso fortuito y/o de fuerza mayor, aunado a que debió aplicarse el artículo 3 del Decreto Nacional 2438 de 2010, según el cual las agencias de viajes no asumen responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 11 de mayo del año en curso², se admitió a trámite la queja constitucional, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que le dio origen y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que la quejosa no cuestionó el fallo que rechazó el llamamiento en garantía y acude a la tutela como un recurso adicional o una nueva instancia; además, las situaciones fácticas a las que hace alusión la demandante son cuestiones de derecho que debieron ser discutidas mediante los mecanismos dispuestos para tal fin³.

-El señor Jorge Enrique Rodríguez Muñoz, demandante en el juicio, destacó que las irregularidades procesales allegadas no tienen un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se cuestiona, por cuanto la interpretación adoptada es consecuente con lo regulado por el Estatuto del Consumidor y el trámite se apegó a esa normatividad; además, la decisión que rechazó el llamamiento en garantía no era susceptible de recursos y, el supuesto vicio

¹ Archivo "03 DEMANDA".

² Archivo "06 AdmiteTutela 000-2022-00967-00 (2).pdf".

³ Archivo "13 respuesta tutela 22-190594 delcy rincón lara sic".

procesal en la notificación de ese proveído, alegado por la actora, se resolvió en forma desfavorable a la interesada⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁵, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

⁴ Archivo "11 RESPUESTA TUTELA".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la Superintendencia de Industria y Comercio porque no le notificó a su correo electrónico la providencia del 4 de febrero de 2022; sin embargo, contrario a lo alegado por la accionante la autoridad convocada no tenía ese deber, sino que bastaba con su inclusión en el estado correspondiente, como lo previene el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se profirió esa determinación, así el cano en cita establece:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...)”.

La notificación por estado del Auto 12.561 del 4 de febrero de 2022, cumple con los presupuestos del artículo transcrito, al haberse insertado ese proveído en el fijado virtualmente. Así se aprecia en la página web de la entidad accionada, en la cual se avizora lo siguiente:

No.	Procedimiento	Estado del proceso	Abogados	Demandado	Fecha	Proveído a la notificación
001	21-8442	Defensa DM Comandante	ARTURO ORLANDO MORAÑO NEGLA - CLAUDIA MORAÑO NEGLA / MARÍA DEL ROSARIO BRICEÑO FERNÁNDEZ / RAQUEL ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ	AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO PALARELLA S.A.S.	10/02	09/02/2022 Aut. 12561 de 2022
002	21-1886	Defensa DM Comandante	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAZ	AVIADES TURISTICAS	10/02	09/02/2022 Aut. 12561 de 2022

Como se ve, la normatividad no consigna que, aquellos proveídos notificados de esta forma, como ocurre con el que rechaza el llamamiento en garantía deba ser comunicado vía correo electrónico, tópico sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

“En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado... (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de ‘notificación’. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional⁶ (destacado para resaltar).

Súmese a lo expuesto que la peticionaria contaba, además, con la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el proveído memorado, medio de impugnación que resultaba procedente para controvertirlo, conforme lo previsto en el canon 318⁷ del Estatuto General del Proceso y a través del cual hubiese podido discutir las inconformidades aquí ventiladas relativas a que procedía el llamamiento exorado, incumpliendo así con el requisito de subsidiariedad.

De otro lado, la parte actora censura también la sentencia del 28 de febrero del año que corre, argumentando que debió aplicarse el canon 3 del Decreto Nacional 2438 de 2010, según el cual las agencias de viajes no asumen responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo.

Respecto de esa decisión, se cumplen los requisitos de inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, en tanto que la accionante presentó la salvaguarda el 11 de mayo del año que avanza, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición, para controvertir la determinación reprochada, por cuanto la sentencia discutida se profirió al interior de un proceso que se tramitó por la cuerda del verbal sumario de mínima cuantía; además, el ruego tuitivo se promovió en causa

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC5158-2020.

⁷ “(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).”

propia por la accionante, quien actuó como demandada en ese juicio, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

En punto del aspecto en discordia la autoridad convocada empezó por analizar la legitimación en la causa de accionada, puntualizando lo siguiente:

“Respecto a la calidad de la parte demandada quien indica ser una persona natural con establecimiento de agencia de viajes, de acuerdo al artículo 84 de la Ley 300 de 1996, son agencias de viajes las empresas comerciales, empresas entiéndase no como el entorno de sociedad, sino empresas es como una actividad económica, tal como lo indica el Código de Comercio (...), es así como indica el artículo 5 del Estatuto del Consumidor respecto de proveedores, numeral 11 que indica que quien de manera habitual, directa o indirectamente ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro, es decir, se incluye inclusive lo que está indicando de las agencias de viajes que sean directamente o como intermediarios y aquí también en donde dice como proveedores, quien directa o indirectamente ofrezca, suministre, distribuye o comercialice productos con o sin ánimo de lucro, en ese sentido la calidad de proveedor en la parte demandada también se encuentra incluida”⁸.

A continuación, procedió a estudiar si resultaba o no aplicable la regla 3 del Decreto 2348 de 2010, precisando que según esa norma: *“las agencias de viaje no asumen responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, salvo que se trate de vuelos fletados y, de acuerdo con lo especificado en el contrato de transporte, la prestación de tal servicio se rige por las normas legales aplicables al servicio de transporte aéreo, (...)”⁹.*

Luego, concluyó que esa disposición no resulta aplicable, pues se entendía derogada por el Estatuto del Consumidor, el cual propugnó por hacer efectivo el principio de solidaridad entre productores y proveedores, permitiéndole al usuario acudir indistintamente a ellos, para hacer efectiva la garantía, teniendo la demandada la calidad de proveedora y, por lo tanto, obligada a resarcir al señor Jorge Enrique Rodríguez Muñoz sus derechos como consumidor, puntualmente explicó:

“Lo primero es que a partir de la promulgación de la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, se buscó un equilibrio entre la relación de consumo entre la parte consumidora y los productores, proveedores, anunciantes que están del otro lado, en ese sentido dentro del Estatuto del Consumidor promulgado posteriormente al Decreto 2438 del 2010, se indicó un carácter de solidaridad entre productores y proveedores,

⁸ Minuto 1:19:54 a 1:21:20, Archivo “17 Grabación Fallo”.

⁹ Minuto 1:27:14 a 1:27:24, Archivo “17 Grabación Fallo”.

tal como se indicó al principio de las consideraciones de esta sentencia, la parte demandada sí tiene la calidad de proveedora y implicaría una renuncia de la parte consumidora el no acudir a la solidaridad, es decir, a partir del Estatuto del consumidor se ha implementado que el consumidor pueda acudir ante proveedor directo, ante el proveedor indirecto o, ante el productor, para obtener la efectividad legal de un producto, esta interpretación debe indicarse que conforme al artículo 4 del Estatuto del Consumidor se ha implementado el principio de indubio pro consumitore, es decir, la interpretación cuando hay lugar a verificar si hay una duda o existencia o interpretarla de manera favorable, en este caso se ha interpretado lo siguiente, (...) si bien existe una norma que es anterior al Estatuto del Consumidor, esa norma fue edificada bajo dos motivaciones, en las consideraciones del Decreto 2438 del 2010, se indicó que mediante el Decreto 053 de 2002, el Gobierno Nacional reglamentó la prestación de servicios turísticos de las agencias de viajes, con el objetivo de proteger los derechos de los usuarios, ese fue la motivación, proteger los derechos de los usuarios, a partir de la implementación del Estatuto del Consumidor se equilibra esa balanza, a través de la efectividad de la garantía implementando la solidaridad, para que el consumidor no tenga que ejercer varias acciones de protección al consumidor para dirigirlas contra el proveedor directo, posteriormente contra el proveedor indirecto, posteriormente contra el anunciante, perdón, contra el anunciante no, posteriormente contra el productor, sino que directamente ya pueda acudir de manera solidaria pues hacen parte de toda la cadena de consumo tanto el productor directo, como el producto indirecto (...), hay una solidaridad y no se aplica en este caso el artículo 3 en lo que respecta a las agencias de viaje no asumen responsabilidad alguna frente al usuario o viajero por el servicio de transporte aéreo, pues el Estatuto del Consumidor por ser una norma posterior, derogó toda norma que le sea contraria y aplicar dicho artículo, implicaría una forma de renuncia del derecho del consumidor a la solidaridad que es un principio que se implementó dentro de la efectividad de la garantía para proteger el derecho del usuario”¹⁰.

Adicionalmente, estableció que en este caso no se estructuró un caso fortuito, ni de fuerza mayor que condujera a extinguir la obligación, pues en últimas podía honrarse, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 557 de 2020, según el cual los consumidores gozan del derecho de retracto, desistimiento o, están facultados para elevar cualquier solicitud de reembolso, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por un año más, explicando que el impedimento para prestar los servicios turísticos era de carácter temporal.

En ese orden, la decisión sometida a escrutinio de la Sala no puede tildarse de arbitraria, pues se fundamentó en una legítima interpretación de las normas que gobiernan el asunto, máxime cuando el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, previene que “*ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos*”, por lo que el planteamiento de la parte actora, consistente en que no está obligada a responder como proveedora frente al señor Jorge Enrique Rodríguez Muñoz, implica la imposición de su criterio y, significaría invadir la órbita de la autoridad demandada, en el ejercicio de facultades

¹⁰ Minuto 1:28:14 a 1:32:08, Archivo “Grabación Fallo”.

jurisdiccionales, lo que está vedado hacer en sede de tutela, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹¹.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Delcy Rincón Lara en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹¹ Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b81ed4e62229458357a6855098cd15423458a771af0b9c387ae4c2b44e820f6

Documento generado en 23/05/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>